



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 028

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Enero treinta y uno de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Rafael Mario Hurtado Ojeda, identificado con C.C. No. 92.535.023.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Policía Nacional.

b) Vinculados:

- Ministerio de Defensa Nacional.
- Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y trabajo.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Mediante Resolución No. 00692 de 2015 se ordenó el retiro del servicio activo por destitución.
- En julio 9 de 2018 interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la citada Resolución.
- En junio 25 de 2021 fue notificado de sentencia de fecha abril 29 de 2021 emitida por el Consejo de Estado mediante la cual se ordenó el reintegro a la Policía Nacional.
- Mediante correo de fecha julio 23 de 2021 solicitó a la Policía Nacional información acerca del reintegro, allegando toda la información para facilitar el contacto.
- En octubre 21 de 2021 la Policía Nacional informa que para el pago de los salarios e indemnizaciones ordenadas en la sentencia, debe allegar un listado de documentos, y debe esperar el turno de cumplimiento, sin determinar nada respecto del reintegro.
- Se encuentra desempleado, lleva seis años con empleos informales.
- Es padre de tres hijos todos menores de edad.
- Ha tenido que pasar situaciones indignas, en ocasiones no tiene para su propio sostenimiento ni para el de sus hijos.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la Policía Nacional que le notifiquen el reintegro inmediato al cargo de suintendente, como lo dispuso la sentencia de fecha abril 29 de 2021.
- El reintegro se de en la última unidad en la que laboró, y no se den traslados a lugares recónditos del país.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Policía Nacional.

- Mediante radicado No. GE-2021-040221-DIPON de julio 14 de 2021 el accionante allegó información para ser notificado del trámite de reintegro en cumplimiento de una sentencia judicial, lo cual no comporta una petición.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Se brindó la respuesta mediante oficio No. GS-2021-041905-SEGEN/ARDEJ-GUDEJ-1.10 de octubre 21 de 2021, en el que se puso de presente que para el cumplimiento a la obligación impuesta por vía judicial debe subsanar la documentación para la constitución del cobro.
- Frente al reintegro el Área de Defensa Judicial de la Secretaría General no ha remitido los acervos documentales necesarios para iniciar el trámite de reintegro, como lo dispone la guía para la gestión de reintegros, código 2PP-GU-001 de septiembre 19 de 2011. Una vez se alleguen los documentos se iniciara el trámite para la expedición del acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia que ordena el reintegro al servicio activo.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

**8.- Derechos implorados:**

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

*“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].*

*Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].*

*44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

*En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.*

*De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.*

*45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”*

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].”*

*“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”*

### **9.- Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* La Corte Constitucional ha decantado que cuando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial exigirles que inicien un nuevo proceso para su cumplimiento se constituye en una carga procesal adicional que dilata la garantía reconocida.

*“Cuando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida. En sentencia T-478 de 1996, al cumplir con la orden judicial de reintegrar a un médico que fue desvinculado ilegalmente de la entidad, la Corte dijo:*

*“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y los Tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo. El proceso ejecutivo es la vía natural cuando se trata de obtener que, en cumplimiento de sentencia judicial, la administración reintegre a una persona desvinculada del servicio por un acto administrativo declarado nulo. No obstante lo anterior este mecanismo judicial no goza de la misma efectividad que la acción de tutela, toda vez que en tratándose de derechos fundamentales, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, o el derecho al trabajo, la iniciación y culminación de un proceso ejecutivo no es el medio más adecuado ni expedito para que ellos dejen de ser quebrantados, por parte de la Administración Pública renuente al efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales. La providencia judicial de tutela mediante la cual se ordene ejecutar una sentencia incumplida, posee elementos que la convierten en más efectiva e idónea, por la sumariedad del tiempo, porque la autoridad debe cumplirla sin demoras. No es jurídico ni menos justo trasladar al ciudadano una carga procesal onerosa que no tiene por qué soportar ante la conducta omisiva de la Administración pública, renuente y en veces desconocedora de derechos fundamentales.” (T-1222-03)*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante acreditó haber presentado solicitud del cumplimiento del fallo emitido por el Consejo de Estado en abril 29 de 2021 expediente 680012333000201500777 01 (3421-2017).

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que el incumplimiento del fallo que hace referencia a la protección derechos fundamentales habilita la acción de tutela como mecanismo principal de protección.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Cuando el fallo que se deja de cumplir hace referencia a la protección de un derecho fundamental opera la acción de tutela como mecanismo principal de protección. En la Sentencia T-835 de 1999, en el caso de los docentes del Municipio de Istmina, quienes a pesar de tener una orden judicial para el pago de sus acreencias laborales y existir una orden de embargo, la entidad financiera obligada, no cumplía el fallo porque no existían recursos en la cuenta embargada, la Corte reiteró:*

*“En los casos en que un juez de la República profiere una decisión judicial, y ésta, como en el presente caso involucra la necesaria protección de derechos fundamentales, es indispensable que el fallo sea cumplido por la parte demandada, y sólo podrá controvertirse tal decisión, de conformidad con los procedimientos que para el efecto existan en la misma legislación. Por lo tanto, cuando una autoridad pública o algún particular, con su conducta, incumplen una decisión judicial que le haya sido impartida, y con dicha desatención se violan derechos fundamentales, la protección por vía de tutela se encuentra justificada y este mecanismo judicial resulta por lo tanto procedente”.” (T-1222-03).*

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 48 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que no se ha dado cumplimiento al reintegro de Rafael Mario Hurtado Ojeda, ordenado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de fecha abril 29 de 2021, expediente 680012333000201500777 01 (3421-2017).

La Corte Constitucional en providencias como la T-1222 de 2003, indicó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de fallos judiciales de obligaciones de hacer, dado que garantiza en forme efectiva el respeto de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso.

En providencia T-261 de 2018 el órgano de cierre Constitucional precisó que la acción de tutela resulta procedente para el acatamiento de obligaciones de hacer, como por ejemplo:

- El Reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando.
- La nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado.
- El respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En el presente asunto se encuentra acreditado que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha abril 29 de 2021, expediente 680012333000201500777 01 (3421-2017) ordenó en el numeral segundo del acápite falla, a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional reintegrar al señor Rafael Mario Hurtado Ojeda al servicio de la institución al grado Patrullero.

Se encuentra probado que el accionante mediante radicado No. GE-2021-040221-DIPRON de julio 14 de 2021, informó a la Policía Nacional que a través de sentencia de fecha abril 29 de 2021, proferida en segunda instancia por Consejo de Estado se dispuso el reintegro de Rafael Mario Hurtado Ojeda al servicio de la institución al grado de Patrullero.

La Policía Nacional manifestó que el requerimiento fue remitido al Jefe de Área Defensa Judicial de la Secretaria General de la Policía Nacional, con el fin que se verificada la providencia judicial, y de ser el caso se remitan los acervos documentales necesarios para iniciar el procedimiento de reintegro del patrullero retirado. La referida área emitió respuesta de fecha octubre 21 de 2021, dando instrucciones respecto de la cuenta de cobro, pero en esta no se realizó manifestación alguna acerca del reintegro ordenado.

Respecto al reintegro la accionada Policía Nacional indicó que el Responsable Retiros, Desaparecidos, Secuestros de la Dirección de Talento Humano informó que el Área Defensa Judicial de la Secretaría General no remitió los acervos documentales necesarios para iniciar el trámite de reintegro del patrullero, como lo dispone la Guía Para la Gestión de Reintegros, Código 2PP-GU-001 de septiembre 19 de 2011. Por tanto una vez se alleguen los documentos relacionados para la constitución de la cuenta de cobro se iniciara el trámite para la expedición del acto administrativo con el que se dé cumplimiento a la sentencia.

Conforme lo expuesto se debe precisar que lo pretendido con la presente acción de tutela no es el pago de salarios e indemnizaciones ordenadas en la sentencia, si no el cumplimiento de la orden de reintegro. Por tanto, no resulta de recibo la manifestación de la Policía Nacional que una vez se alleguen los documentos requeridos para dichos pagos se iniciara el trámite para la expedición del acto administrativo, dado que son dos órdenes diferentes la de condena y reintegro. Aunado que ya han transcurrido más de ocho meses desde la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

emisión de la sentencia, sin que ni siquiera se hayan iniciado los trámites para reintegrar al señor Rafael Mario Hurtado Ojeda.

En consecuencia, como la Corte Constitucional determinó que la acción de tutela es procedente para el acatamiento de obligaciones de hacer como en el caso de Reintegro de los accionantes a un cargo público, resulta procedente ordenar a la Policía Nacional que inicie las gestiones para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de fecha abril 29 de 2021, expediente 680012333000201500777 01 (3421-2017), esto es:

*“SEGUNDO. ORDENAR a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional a reintegrar al señor Rafael Mario Hurtado Ojeda al servicio de la institución al grado de Patrullero, el cual ostentaba al momento de su retiro.”*

Así mismo se ordenara que profiera el acto administrativo dispuesto para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por Rafael Mario Hurtado Ojeda contra Policía Nacional.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Policía Nacional, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, inicie las gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del acápite III. Falla, de la sentencia proferida por Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de fecha abril 29 de 2021, expediente 680012333000201500777 01 (3421-2017), esto es:

*“SEGUNDO. ORDENAR a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional a reintegrar al señor Rafael Mario Hurtado Ojeda al servicio de la institución al grado de Patrullero, el cual ostentaba al momento de su retiro.”*

El acto administrativo correspondiente no deberá tardar más de 1 mes en ser expedido.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**TERCERO:** No emitir orden respecto de las vincualdas.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C